

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS336/18
10 de septiembre de 2008

(08-4242)

Original: inglés

JAPÓN - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO PROCEDENTES DE COREA

Entendimiento entre el Japón y la República de Corea con respecto
a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 9 de septiembre de 2008, dirigida por la delegación del Japón y la delegación de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Se adjunta a la presente comunicación el Procedimiento Confirmado por el Japón y la República de Corea de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en el asunto *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* (WT/DS336).

Le rogamos tenga a bien distribuir la presente comunicación a los Miembros del OSD.

Por la República de Corea

Por el Japón

(firmado)
Lee Sung-joo
Embajador
Representante Permanente de Corea ante
la Organización Mundial del Comercio

(firmado)
Shinichi Kitajima
Embajador
Representante Permanente del Japón ante
la Organización Mundial del Comercio

Procedimiento Confirmado por el Japón y la República de Corea de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en el asunto *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* (WT/DS336)

El 17 de diciembre de 2007, el *Órgano de Solución de Diferencias* ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* (WT/DS336/R y WT/DS336/AB/R). En la reunión del OSD celebrada el 15 de enero de 2008, el Japón anunció su propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Japón y Corea ("las partes en la diferencia") no lograron llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial, y el 25 de febrero de 2008 Corea solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). El Árbitro determinó que el plazo prudencial para que el Japón cumpliera las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de ocho meses y dos semanas contados a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, por lo que expiraría el 1º de septiembre de 2008. El informe de este arbitraje se distribuyó a los Miembros de la OMC el 5 de mayo de 2008 (WT/DS336/16).

El 29 de agosto de 2008, el Japón promulgó la Orden N° 266 del Consejo de Ministros, publicada en el N° 189 extraordinario de la Gaceta Oficial, por la que se modifican los derechos compensatorios impuestos a las DRAM procedentes de Corea en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD, e informó al OSD de que había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible sus obligaciones en el marco de la OMC. Sin embargo, Corea no considera que el Japón haya cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial y desea reservarse los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD.

Las partes en la diferencia han convenido en el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes sobre la interpretación correcta de las disposiciones pertinentes del ESD:

1. En caso de que Corea decida invocar el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("grupo especial del párrafo 5 del artículo 21") en cualquier momento en la fecha de la firma del presente Procedimiento Confirmado o con posterioridad a esa fecha. A tal efecto, las partes en la diferencia confirman que las consultas previstas en el artículo 4 del ESD con respecto a esa cuestión no son necesarias para el establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de Corea de que se establezca un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, el Japón aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe. Si una parte en la diferencia ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro del plazo indicado en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD.
6. En caso de apelación, cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
7. Corea no pedirá autorización al OSD para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD hasta que el OSD adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y, cuando proceda, el informe del Órgano de Apelación.
8. Si, como consecuencia del procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, el OSD adopta recomendaciones y resoluciones basadas en las constataciones de que no existen medidas del Japón destinadas a cumplir las anteriores recomendaciones y resoluciones del OSD o de que dichas medidas son incompatibles con un acuerdo abarcado, Corea tendrá derecho, en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, a solicitar la celebración de negociaciones con el Japón con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, y a pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con los párrafos 2 y 6 del artículo 22 del ESD.
9. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, Corea tendrá derecho a pedir la autorización del OSD a que se hace referencia en los mismos en cualquier fecha futura después de que el OSD adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y, en su caso, el informe del Órgano de Apelación. El Japón no hará valer el hecho de que la solicitud de Corea haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que Corea está imposibilitada de obtener la autorización del OSD.
10. El Japón conserva el derecho de impugnar el nivel de la suspensión propuesta, o de alegar que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y de que la cuestión se someta a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD ("arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22").
11. En caso de que la cuestión haya sido sometida al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
12. Las partes en la diferencia cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

13. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de estos cometidos), las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, tan pronto como sea posible, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
14. Las partes en la diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente Procedimiento Confirmado y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si durante la aplicación del presente procedimiento las partes en la diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí confirmados.
15. Con el fin de proteger plenamente sus respectivos derechos en el marco del ESD, las partes en la diferencia convienen en notificar inmediatamente al OSD el presente Procedimiento Confirmado.

Por la República de Corea

Por el Japón

(firmado)
Lee Sung-joo
Embajador

Representante Permanente de Corea ante
la Organización Mundial del Comercio

(firmado)
Shinichi Kitajima
Embajador

Representante Permanente del Japón ante
la Organización Mundial del Comercio

Ginebra, a 9 de septiembre de 2008
